



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 65 De Viernes, 29 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120080011800	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Fabio Buritica Blandón	Isidro Cardona Y Personas Indeterminadas	28/04/2022	Auto Pone En Conocimiento - Dispone Desarchivo
05376311200120140010300	Procesos Ejecutivos	Banco Pichincha	Oscar Yamil Gallego Serna Darbin Ancizar Gallego Serna	28/04/2022	Auto Pone En Conocimiento - No Repone Providencia, Concede Apelación
05376311200120190025500	Verbal	Sociedad San Vicente De Paul Conferencia De San Jose	Juan Felipe Cardona Lopez	28/04/2022	Auto Pone En Conocimiento - Resuelve Solicitudes Suspende Proceso - Requiere Demandado

Número de Registros: 3

En la fecha viernes, 29 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

059a69eb-4afc-4b6b-a8bb-dedaa5e963c0



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ORDINARIO PERTENENCIA AGRARIA
Demandante	FABIO BURITICA BLANDÓN
Demandados	ISIDRO CARDONA Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	2008-00118
Asunto	DISPONE DESARCHIVO

De conformidad con la solicitud formulada por el memorialista, esta Dependencia judicial, dispone el desarchivo del expediente para los fines pertinentes, seguidamente se le informa al solicitante que debe aportar el arancel de digitalización de documentos por valor de \$28.750, atendiendo a que la digitalización tiene un costo de \$250 pesos, por cada documento y el expediente tiene un total de 115 folios.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c3da14c8fcc3fbadc05182e5ca67c0ab598973b3988c5ede785ce21b226e9b**
Documento generado en 28/04/2022 01:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EJECUTIVO MIXTO
Demandante	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado	DARBIN ANCIZAR y OSCAR YAMIL GALLEGO SERNA
Radicado	05376 31 12 001 2014 00103 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	NO REPONE PROVIDENCIA, CONCEDE APELACIÓN

Mediante proveído de fecha 3 de marzo del corriente año, la judicatura declaró el desistimiento tácito del presente proceso. Fue atacado oportunamente este auto por la parte demandante, mediante recurso de REPOSICIÓN interpuesto en subsidio con el de apelación, argumentando que: (i) no es cierto que exista inactividad procesal por lo relacionado a la práctica y efectividad de la medida cautelar, teniendo en cuenta que por auto del 27 de marzo del año 2019, el Juzgado ordenó oficiar al cajero pagador de la empresa SERVICIOS EMPRESARIALES Y CONSULTORÍAS SAS, oficio que se radicó ante dicha entidad el día 29 de septiembre de 2019, al igual que se allegó al despacho constancia de dicha radicación el día 11 de octubre de 2019, sin que a la fecha se tenga respuesta, ni requerimiento por parte del despacho, por lo que se está a la espera de dicha respuesta, estando entonces dentro del presupuesto normativo que señala que no se dará por terminado el proceso si se encuentra pendiente de practicar medidas cautelares; (ii) que no se tuvo en cuenta la interrupción de términos dada en el año 2020 en ocasión a la pandemia por COVID-19, tales como: del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, del 13 de julio de 2020 al 26 de julio de 2020, del 31 de julio de 2020 al 3 de agosto de 2020, del 7 de agosto de 2020 al 10 de agosto de 2020, vacancia judicial del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021; y, por semana santa del 29 de marzo de 2021 al 4 de abril de 2021.

Como era el caso, al recurso de reposición se le impartió el trámite previsto en el artículo 319 del C.G.P., más concluido el traslado conferido sin contar con pronunciamiento de la contraparte, es procedente decidir sobre el mismo, previas,

CONSIDERACIONES

La figura jurídica del desistimiento tácito fue introducida al ordenamiento jurídico colombiano desde el año 2008; sin embargo, con las modificaciones y reformas de la ley procedimental, su regulación se encuentra contenida hoy día en el art. 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1° de octubre de 2012 por disposición de la regla 4ª del art. 627 del mismo estatuto.

El desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que se sigue cuando una parte omite cumplir con su carga procesal durante un

determinado tiempo, ya que no le asiste el derecho a mantener el proceso abierto, por su inacción, de manera indefinida. Esta institución no limita de manera excesiva los derechos y garantías de la parte, pues no se trata de una afectación súbita o sorpresiva a la parte que conoce su deber y es advertida por el juez de la necesidad de cumplirlo. Por el contrario, esta figura contribuye a realizar fines valiosos como evitar paralizar el aparato judicial, obtener la efectividad de los derechos y promover la certeza jurídica sobre los mismos. Como consecuencia de ello, se archivan procesos inactivos porque es contrario a la seguridad jurídica mantener procesos abiertos de manera indefinida, y no cerrarlos.

Esta figura se aplica en dos eventos:

1.- Cuando en el proceso se requiera del cumplimiento de una carga procesal para poder continuarlo. Ejemplo: emplazar a los demandados no localizados, enviar la comunicación y el aviso para la diligencia de notificación personal de los demandados, entre otros. En este caso, el Juez requerirá a la parte para que realice el acto que falta en el término de 30 días, si no lo hace, el Juez tendrá por desistida la demanda o actuación.

2.- Cuando un proceso cualquiera permanezca inactivo por más de un año desde el día siguiente a la última actuación, luego de lo cual se dará por terminado de oficio o a petición de parte. En el evento de que el proceso ya cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante, o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo será de dos años.

En caso de que la parte omita su deber de impulsar el proceso y, por tanto, de configurarse el desistimiento tácito, la actuación termina, pero la parte interesada puede volver a presentar su demanda luego de 6 meses, sin perjuicio de los efectos sustanciales y procesales que el transcurso del tiempo pueda tener para el ejercicio de sus derechos.

En otras palabras, el desistimiento tácito tiene lugar cuando el proceso ha sido abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito.

Descendiendo al caso bajo estudio tenemos lo siguiente:

1.- El proceso cuenta con auto que ordena seguir la ejecución, desde el 10 de junio de 2015. Por lo tanto, en este caso, el término previsto de inactividad del proceso para decretarse el desistimiento tácito, es el de dos años, contados desde el día siguiente a la última diligencia o actuación.

2.- Del contenido de la foliatura se extrae que la última actuación surtida en el proceso, fue el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante el día 11 de octubre del año 2019, por medio del cual anexaba constancia de entrega del oficio N° 225 librado el 3 de abril del mismo año, dirigido a la sociedad SERVICIOS EMPRESARIALES Y CONSULTORIAS S.A.S., cuya finalidad era el embargo del salario del co-demandado DARBIN ANCIZAR GALLEGU SERNA.

3.- A partir de dicha fecha, el proceso entró en inactividad, por cuanto la parte ejecutante interesada en la medida cautelar decretada y

comunicada debidamente mediante oficio, ninguna solicitud elevó al respecto a esta Judicatura, ni mostró ningún interés en la continuación del proceso, siendo la parte actora la facultada para ejecutar la actuación a su cargo que permitiera impulsar el trámite.

4.- La parte recurrente argumenta que está dentro del presupuesto normativo que no se dará por terminado el proceso si se encuentra pendiente de practicar medidas cautelares. Sin embargo, lo que dispone el art. 317 del C.G.P. es que el Juez no puede requerir a la parte demandante para que inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, *“cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”*, evento muy diferente al que nos ocupa en el presente asunto, en el cual ya se encuentra notificada la parte demandada del mandamiento de pago y ya se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución; por tal motivo, no se encuentran pendiente medidas cautelares previas.

4.- Es cierto que con ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el estado de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus Covid-19, se suspendieron los términos procesales en este proceso, pero únicamente duró entre el día 16 de marzo hasta el día 30 de junio de 2020, no fue por los varios periodos señalados por la recurrente, ya que conforme el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020, y desde dicha fecha los procesos judiciales civiles y laborales adelantados en esta dependencia judicial, continuaron su curso.

5.- Además, en este asunto se dio aplicación a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 564 de 2020 Art. 2°, según el cual: *“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”*

6.- De conformidad con lo señalado en los dos párrafos anteriores, en el presente proceso los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito, se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 1° de agosto de 2020, sin que exista norma que sustente lo afirmado por la recurrente, de que también se suspendía *del 13 de julio de 2020 al 26 de julio de 2020, del 31 de julio de 2020 al 3 de agosto de 2020, del 7 de agosto de 2020 al 10 de agosto de 2020*. Tampoco es cierto que debía descontarse los términos de *vacancia judicial* y *semana santa*, por cuanto tal y como lo señala el art. 118 del C.G.P. *“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondientes mes o año”*

7.- Así las cosas, contabilizando los dos años desde la última actuación surtida en el presente proceso, que lo fue el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante el día 11 de octubre del año 2019, hasta el 16 de marzo de 2020, había transcurrido 5 meses; más, 19

meses que es el tiempo transcurrido desde el mes después contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión, 1° de agosto de 2020, hasta el 1° de marzo de 2022, nos da como total 24 meses o lo que es lo mismo, dos años de inactividad del proceso.

Por lo tanto, desde esta perspectiva, se puede afirmar que el proceso ha sido abandonado o que la parte ejecutante ha estado inactiva, por cuanto no se preocupó porque se hiciera efectiva la medida cautelar decretada, o por solicitar otra medida; y, la suspensión de los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito, se contabilizaron conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del C. S. de la J. y Decreto Legislativo 564 de 2020. Así que, era perfectamente viable decretar el desistimiento tácito en este proceso, como en efecto ocurrió por auto del 3 de marzo de 2022, teniendo en cuenta que el expediente estuvo inactivo por espacio de dos años (literal b, num. 2° art. 317 del CGP).

En consonancia con lo dicho, el Despacho no repondrá la decisión adoptada por medio de auto de fecha marzo 3 de 2022, que decretó el desistimiento tácito del presente proceso. De conformidad con los artículos 321 num. 7, y 317 numeral 2 literal e) del C.G.P., se concederá en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación ante el Superior; por lo tanto, se remitirá el expediente de manera digital. Por Secretaría se dará traslado de la sustentación del recurso de apelación, según lo previsto en el art. 326 ídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

1).- NO REPONER la decisión adoptada por el juzgado en auto de fecha marzo 3 de 2022, que decretó el desistimiento tácito del presente proceso conforme al art. 317 del C.G.P.

2).- En consecuencia, CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación el que se surtirá ante el Superior, Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil – Familia.

3).- DESE traslado por Secretaría del escrito de sustentación del recurso de apelación, según lo previsto en el art. 326 ídem.

4).- REMITASE el expediente digitalizado al Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia para el trámite del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **065**, el cual se fija virtualmente el día **29 de Abril de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a55cdb384caf47aa9e1c31f9cc0abe266e0f854b2ed6b2a58d672cf8636c815**

Documento generado en 28/04/2022 02:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Radicado	05 376 31 12 001 2019 00255 00
Proceso	REIVINDICATORIO
Demandante	SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL CONFERENCIA DE SAN JOSE
Demandado	JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ
Instancia	Primera
Asunto	RESUELVE SOLICITUDES – SUSPENDE PROCESO - REQUIERE DEMANDADO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los distintos memoriales allegados con destino a este proceso por el accionado:

1.- El demandado JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ, manifiesta que revoca el poder conferido al Dr. IVAN DARIO ESTRADA CHICA, lo cual es aceptado por el Despacho. Art. 76 del C.G.P.

2.- Igualmente, el citado demandado allega memorial por medio del cual solicita la nulidad del auto proferido el día 23 de febrero del corriente año. Al respecto tenemos que, el señor JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ no es profesional del derecho, por lo que no tiene la facultad para presentar la citada solicitud. De conformidad con lo dispuesto en el art. 73 del C.G.P.: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*; así que, el demandado al carecer del derecho de postulación, no puede presentar solicitudes en los términos planteados en su memorial, sino que lo debe hacer por conducto de abogado legalmente autorizado.

3.- Presenta el demandado JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ, memorial de recusación en contra de la suscrita Funcionaria Judicial, la cual considera el Despacho que la puede realizar de manera directa el demandado sin intervención de abogado, por lo que se dispondrá darle trámite a la recusación, suspendiéndose en consecuencia los términos del proceso desde su proposición hasta que se resuelva la misma y quede ejecutoriada la

decisión. En este orden de ideas, no se llevará a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el día de mañana 29 de abril del corriente año. Art. 145 del C.G.P.

Por lo tanto, para resolver sobre la recusación formulada es preciso revisar el trámite del proceso al que hace referencia el demandado en el numeral 1° de los hechos, donde manifiesta que hace unos años fallé un proceso en su contra, sobre la misma franja de terreno, y anunció que aportaría los datos del citado proceso.

Por lo tanto, se requiere al demandado para que informe el radicado del proceso al que está haciendo referencia, para este Despacho proceder a su desarchivo, digitalización y análisis para poder resolver sobre la recusación.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de dos (2) días.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1cc6e98631cae0c40af6942ff18ec02bc5d17b85ce852cf1499e804a1e51997**

Documento generado en 28/04/2022 01:46:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**